



## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga

---

**SUMARIO:** I. Obispado de Astorga.—II. Secretaría de Cámara: Circulares.—III. Derecho Concordado.—IV. Comentario sobre la Bula de Cruzada española.—V. Nombramiento.—VI. Necrología.

---

## OBISPADO DE ASTORGA

---

*Nos el Lic. D. Antonio Senso Lázaro, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Astorga, Capellán de Honor de S. M., Condecorado con la Cruz blanca del Mérito militar, etc., etc.*

Habiendo de cesar el 10 de los corrientes en sus respectivos cargos los señores Sinodales, Prosinodales y Párrocos Consultores Diocesanos por finalizar en ese día el quinquenio por el que fueron elegidos; haciendo uso de las facultades que en el decreto «*Maxima cura*» en su canon 4.º se Nos conceden, venimos en nombrar y por el presente nombramos, con el pleno y unánime consenti-



miento del Excmo. Cabildo, y por el tiempo de otro quinquenio, que empezará en la fecha arriba citada, Examinadores Prosinodales y Párrocos Consultores de esta Nuestra diócesis a los señores que a continuación se expresan:

### Examinadores Prosinodales

M. Iltres. Sres. Dr. don Braulio Lobo Ligeró, Deán; Lic. don Magín Rodríguez García, Arcipreste; Lic. don Ricardo Sabugo Calvo, Arcediano; Lic. don Felipe Arias Rodríguez, Chantre; Dr. don Pedro Domínguez Domínguez, Maestrescuela; Dr. don José Méndez Penzól, Canónigo; Lic. don Francisco Alvarez Alvarez, Canónigo; Dr. don Moisés Diaz-Caneja Piñán, Doctoral; Lic. don Perfecto González Alonso, Canónigo; Dr. don Tomás Blanco Lucas, Lectoral; Dr. don Angel Satué Lombó, Penitenciario; Lic. don Bienvenido Rodríguez Rodríguez, Magistral; Dr. don Tomás de Barrio Losada, Notario eclesiástico y don Francisco Santín Farelo, párroco de Santa Marta de esta ciudad.

### Párrocos Consultores

D. Juan Sevillano García, párroco de Quintanilla del Valle; don Eduardo Fernández Alvarez, de Zacos; don Francisco Santín Farelo, de Santa Marta de Astorga; don Miguel Fuertes Prieto, de Barrientos; don Joaquin Martínez García, de Santa Marina del Rey y Dr. don Lorenzo de la Sierra Mazo, de La Bañeza.

Dado en Nuestro Palacio episcopal de Astorga, a seis de Diciembre de mil novecientos quince. —† **ANTONIO**, OBISPO DE ASTORGA. — Por mandado de S. S. Iltma. el Obispo, mi Señor. — Dr. ANGEL SATUE, *Srio.*

---



# Secretaría de Cámara y Gobierno

## CIRCULARES.

### I.

Con el fin de que todos los fieles cristianos puedan impetrar del Altísimo por la intercesión de la Santísima Virgen la paz para las naciones beligerantes, S. S. Ilma. el Obispo, mi Señor, haciendo uso de las facultades que la S. Congr. de Negocios eccos. extraordinarios concede a los Ordinarios del Orbe Católico, se ha servido disponer que desde la fecha en que se reciba la presente y por todo el tiempo que dure la actual guerra europea se diga en las Letanias Lauretanas y después de la invocación, Regina Sacratissimi Rosarii, ora pro nobis, la siguiente: *Regina Pacis, ora pro nobis*, llamando sobre ello la atención de los fieles para su cumplimiento y observancia.

### II.

De orden de S. S. Ilma. se recuerda a los Sres. párrocos, ecónomos, regentes, capellanes y demás encargados de iglesia la estricta observancia de los artículos 38 y 39 del Reglamento General para la música sagrada vigente en la provincia eclesiástica de Valladolid, que dicen así:

*Artículo 38.*—Queda prohibido el uso de todos los instrumentos pastoriles que en muchas iglesias y capillas han venido tocándose durante las funciones de Navidad.

*Artículo 39.*—Con esta ocasión prohibimos también las misas de pastorelas y otras composiciones de este tiempo, no por estar escritas precisamente en 6/8 sino por su ritmo bailable y ligero, en todo tiempo indigno de la santidad del templo. Vemos también que la gran



Mayoría de estas composiciones aparecen vacías de todo arte y llenas de reminiscencias profanas de género zarzuelesco más rastrero.

### III.

Habiendo acudido algunos señores cuentadantes a esta Secretaría de Cámara exponiendo las dificultades de poner las cuentas en conformidad con la Hoja-modelo en los libros de Fábrica, por estar éstos impresos, para obviarlas se dispone lo siguiente:

1.º Las cuentas se extenderán en los libros de Fábrica en la forma que tradicionalmente se venía haciendo, detallando todas las partidas.

2.º Extendidas detalladamente en esta forma, se extractarán después agrupando los diversos conceptos por el orden de la Hoja-Modelo, a la cual se trasladarán de modo que la suma total de Gastos y de Ingresos del libro sea igual a la de la Hoja.

3.º Los señores Coadjutores extenderán detalladamente en el libro destinado al efecto las cuentas de las Casas Coadjutoriales; y extractadas se trasladarán a la Hoja-Modelo que habrán recibido; se presentarán para la aprobación a los señores Párrocos, quienes, después de haberlas firmado con el V.º B.º entregarán la Hoja a los Sres. Arciprestes.

**Dr. Angel Satué,**

*Can. Penit. Srío.*

---

## DERECHO CONCORDADO

---

### Inmuebles de las Parroquias.

Además de las casas y huertos rectorales existen en muchos pueblos algunos inmuebles que las parro-



quias vienen poseyendo quieta y pacíficamente en concepto de dueñas, pero sin título escrito de su adquisición, o que teniéndolo, es defectuoso y no puede ser inscrito en el Registro de la Propiedad.

Suelen provenir esos bienes de cesiones hechas a la Iglesia por personas piadosas sin el otorgamiento de escritura en forma: y siendo las adquisiciones posteriores al 4 de abril de 1860, fecha en que se sancionó como ley el Convenio adicional al Concordato, los tales inmuebles no se hallan comprendidos en la desamortización, sino que están exceptuados de ella y de la permutación acordada entre la Santa Sede y el Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la expresada ley, que dice así:

«El Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente, y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de mayo de 1855. Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato».

Los inmuebles adquiridos por la Iglesia con posterioridad al 4 de abril de 1860, a diferencia de los bienes eclesiásticos que venía poseyendo anteriormente, pueden ser retenidos y usufructuados por la misma Iglesia, conforme a la legalidad vigente. Aclaremos más el concepto, aún a costa de hacer difuso este trabajo: los bienes que poseía el Clero en 4 de abril de 1860, con exclusión de algunos pocos de ellos que fueron eximidos expresamente en los artículos 6.º y 10.º de la



Ley publicada en dicho día, se hallan comprendidos en el Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de agosto, ratificado en 7 y 24 de noviembre de 1859, y sujetos a la permutación acordada entre las dos altas potestades, a cambio de inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, que se entregarían a los Obispos antes de efectuarse la cesión canónica de aquellos inmuebles; mas, como a la Iglesia se conservó por el artículo 3.º del Convenio el derecho de adquirir, consignado ya en el artículo 41 del Convenio de 16 de marzo de 1851, los bienes que el Clero haya adquirido después por cualquier título se hallan libres de la conmutación e incautación por la Hacienda.

Si la inscripción en el Registro de casas y huertos curales a favor de la Iglesia es útil, conveniente y hasta necesaria, aún lo es más la de los bienes que las Parroquias hayan podido adquirir después del año 1860; porque de no inscribirlos se corre peligro inminente de que un codicioso o vengativo los denuncie al Estado como desamortizables; y teniendo la Hacienda facultades para promover expedientes de investigación y para incautarse por sí y ante sí de bienes que suponga comprendidos en las leyes desamortizadoras e inscribirlos a su nombre en el Registro de la Propiedad, puede hacerse después muy difícil y costoso a los Párrocos el recabar de nuevo la posesión.

Para inscribir ésta a favor de la Parroquia respectiva, basta, según los artículos 6.º y 13.º del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, que el Diocesano expida la oportuna certificación, limitada al hecho de poseer, aunque ha de hacerse constar además que no existe título escrito de la propiedad del inmueble, la procedencia inmediata, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en



su caso; cargas reales de la finca, el nombre y apellidos de la persona o corporación de quien se hubiese adquirido, el tiempo que la Iglesia lleve de posesión, si pudiera fijarse con exactitud o aproximadamente, el servicio y objeto a que estuviese destinado el inmueble, y su valor.

Una vez realizada la inscripción, no siendo ya inscribibles las posesiones contradictorias por impedirlo la vigente ley Hipotecaria, se hace imposible verificar otra a nombre de distinta persona o entidad sin la previa y correspondiente declaratoria de nulidad de aquélla, hecha por sentencia firme de los Tribunales ordinarios.

Al objeto de tener del Reverendísimo Prelado la duplicada certificación de posesión, debe elevarse instancia en estos términos:

Excmo e Ilmo. Sr.:

Don N. N. Presbítero, Cura párroco, o ecónomo, de la parroquia de... provincia de... en esta Diócesis, en concepto de Presidente de la Junta de Fábrica de ella, y Don N. N., don N. N. y don N. N., como Vocales de dicha Junta, a V. E. I. respetuosamente exponen:

1.º Que la citada parroquia, se halla en quieta y pacífica posesión, a título de dueña, de una finca, o las que sean, que se describen a continuación:

En jurisdicción de...

Municipalidad de...

Una casa denominada..., sita en el casco de la población, calle de..., número..., que consta de piso bajo, principal y desván. Linda por la derecha entrando, o sea por el Este con..., por la izquierda, u Oeste, con..., por el frente o Sur, con la citada calle; y por la espalda o Norte, con... Vale... pesetas.

O una heredad nombrada..., sita en el término lla-



mado..., que mide áreas y...centiáreas; linda por Norte con..., Sur con..., Este con...; y Oeste con... Vale pesetas.

2.º Que la expresada parroquia de..., posee la finca anteriormente descrita desde el año 1867 —o el que sea—, por cesión que de ella le hizo el Presbítero don N. N. y N., Cura que fué de esta feligresía; habiéndose hecho la donación cuando se hallaban en vigor las disposiciones vigentes, según las cuales, y especialmente por el artículo 3.º del Convenio adicional con el concordato de 29 de agosto de 1859, publicado como la ley en 4 de abril de 1860, «el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación y reserva toda especie de bienes y valores...» derecho sancionado en el artículo 38 del Código civil.

3.º Que las rentas de la casa o heredad deslindada se invierten en la celebración de misas, o en lo que sea, como por ejemplo, en sostener el Sacristán o el Organista; o en ornamentos sagrados para la ermita de San N., en las reparaciones de la misma, en la fiesta religiosa que se celebra anualmente en honor del citado Santo Patrono, objeto u objetos a que se destina su producto, según el encargo hecho por el piadoso donante, sin perjuicio de la libre disposición de los bienes por parte de la Iglesia propietaria.

4.º Que no existe título escrito de la propiedad de los referidos inmuebles, los cuales se hallan libres de toda otra carga.

Y 5.º Que con el fin de que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, pueda inscribirse la posesión de la finca de que se trata en el Registro de la propiedad del partido..., á favor de la parroquia de..., conforme



a la ley Hipotecaria, a los artículos 8.º y 13.º del Real decreto de 11 de noviembre de 1864, basado todo ello en lo dispuesto en el artículo 3.º del ya mencionado Convenio adicional al Concordato y en el artículo 38 del vigente Código civil; inscripción que a juicio de los infrascritos es muy conveniente efectuar; y considerando oportuno que por la superior autoridad eclesiástica de la Diócesis se expida desde luego duplicada certificación de posesión de aquel inmueble,

A V. E. I. suplican se digne librar la certificación de que se ha hecho mérito.

Gracia que esperan de V. E. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y Firmas)

Luego que los inmuebles se hallen inscritos en el Registro a nombre de la Parroquia pueden ser enajenados sin dificultad, si así conviniera a los sagrados intereses de la misma, previa autorización en forma del Reverendísimo Diocesano, y aún de la Santa Sede (del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico en Madrid), caso de que el valor de aquéllos excediera de 500 pesetas.

---

## Comentario por el P. Ferreres, S. J.,

### sobre la Bula de Cruzada española. <sup>(1)</sup>

---

#### CAPITULO 1.

#### ANTECEDENTES.

1. El 12 de Agosto del corriente año de 1915 ha expedido Benedicto XV el breve *Ut praesens periculum*, dirigido al Rey de España don Alfonso XIII, por el que

(1) Tomado de la Revista *Razón y Fé*.



prorroga para doce años, a contar desde la primera dominica de Adviento del corriente año (28 Noviembre), la Cruzada española; pero no ya confirmando solamente los antiguos privilegios, sino amplificándolos y añadiendo otros nuevos, tales y tan extraordinarios que llamarán poderosamente la atención de cuantos atentamente los consideren.

Favor insigne que muestra bien a las claras el intenso amor que a nuestra España profesa el egregio Pontífice Benedicto XV, que tan de cerca la conoce.

2. La grandeza de la nueva concesión descubre el magnánimo corazón de Benedicto XV en la más amplia concesión de Indulgencias (nn. 21 y 42 de este comentario); en facilitar la conmutación del ayuno (n. 31); las visitas para ganar las Indulgencias de las Estaciones de Roma (n. 39); la confesión y absolución, en especial de Religiosas (n. 64 sig.); las dispensas de irregularidades, de algunos impedimentos matrimoniales, restituciones, etc. (nn. 146, 148 sig.); en ampliar las gracias del tiempo de entredicho (nn. 48, 49) y la anticipación del rezo de Maitines (n. 50 sig.); la conmutación de votos (n. 70); en las notabilísimas dispensas de abstinencias, de ayunos, de la ley que prohíbe la promiscuación y en la amplísima concesión del uso de condimentos, huevos y lacticinios (nn. 101 sig.) o la consiguiente supresión (que tanto favorece a los sacerdotes) del Indulto de lacticinios, y de las limitaciones especiales para sacerdotes de dicho Indulto y del cuadragesimal; en la nueva concesión de Oratorios, etc., etc.

Todas las clases sociales de España le deben especial agradecimiento: los sacerdotes, los Religiosos y Religiosas, los seglares, los pobres, a quienes (sin necesidad de tomar ningún Indulto) se les hacen extensivas todas las nuevas gracias sobre la abstinencia y



ayuno; los Difuntos, etc. *Dóminus conseruet eum, et vivificet eum, et beatum faciat eum in terra...*

Plácemes merece también el Emmo. Sr. Cardenal Guisasola, a cuya diligencia se deben en gran parte tan amplias concesiones.

3. La concesión de todas las gracias se hace en un solo y mismo Breve, que es como codificación de toda esta materia. En los últimos tiempos la Cruzada, propiamente dicha, se prorrogaba en documento separado del Indulto cuadregesimal, y una y otro separadamente del Indulto de Lacticinios. (1).

Dentro del Breve, la concesión va dividida en siete indultos; pero esta división no tiene otro objeto que exponer ordenadamente y en su propio lugar las gracias otorgadas.

4. Por lo demás, el Breve deja a voluntad del Comisario general de Cruzada, que lo es el señor Cardenal-Arzobispo de Toledo, la facultad de agrupar estas gracias en los Sumarios que juzgue convenientes.

5. Su Eminencia, con muy buen acuerdo, ha procurado conservar el número antiguo, que eran cinco, cuidando que cada uno guarde la mayor afinidad posible con los antiguos, lo cual se consigue en cuatro de ellos, a saber; en el general o de Cruzada, en el Cuadregesimal (al que ahora sustituye el de Abstinencia y Ayuno); en el de Difuntos y en el de Composición. En sustitución del de Lacticinios, que es ya innecesario, existe el de Oratorios privados, que concede gracias enteramente nuevas.

---

(1) Esto se hacía por haber tenido cada uno de ellos origen distinto, siendo el más antiguo el de Cruzada, propiamente dicho, al que siguió el de Lacticinios, concedido por Urbano VIII en 14 de Junio de 1624, y a éste el Cuadregesimal, otorgado por Pío VI en 23 de Diciembre de 1778. Cfr. *Gury-Ferreres*, ll. n. 1109.



6. Esta Bula, lo mismo que las anteriores, exige ser promulgada cada año, como viene haciéndose desde Gregorio XIII, que lo mandó en su Breve de 12 de Febrero de 1576.

7. Sobre el origen de la Bula de Cruzada y demás Indultos que la integran, sobre sus prórrogas, promulgaciones, etc., véase lo dicho en *Razón y fe*, vol. I, p. 117 sig.; vol. V, p. 92 sig.

8. El año, lo mismo que antes, se cuenta de promulgación a promulgación; pero los Sumarios sirven a los fieles, no solo durante todo el año de su promulgación, como también servían los antiguos, sino que además servirán todavía un mes entero, o sea treinta días completos después de concluido aquel año, lo cual es gracia nueva de la novísima concesión.

9. Esto se hace para que durante ese mes puedan los fieles adquirir los nuevos Indultos, sin dejar de disfrutar las gracias, aunque tarden un mes en adquirir los nuevos.

10. Dado caso que no se haga la publicación al mismo tiempo en la población en que uno residía cuando tomó el Sumario anterior y en la que reside actualmente, parece que aquí le vale hasta la nueva promulgación. Cfr. *Gury-Ferreres*, Comp. Theol. mor., vol. II. n. 1110, IV.

En la hipótesis de que en la nueva población por cualquier causa pasaran doce meses y medio o más de una a otra promulgación, el año duraría hasta la nueva promulgación, y hecha ésta, comenzará a contarse el mes de supererogación.

11. Adquirido el Sumario, pueden disfrutar de él todos los que residan en territorio español o en cualquier otro que esté sujeto a la jurisdicción española, sean o no súbditos españoles. Estos mismos podrán ha-



cer uso del relativo a la ley de abstinencia y de ayuno, aun fuera de España, siempre que se evite el escándalo.

Parece que cualquiera que se halle personalmente en territorio español, aunque sea para pocos días, podrá tomar cualquiera de los Sumarios y usar de ellos fuera de España.

12. Este uso fuera de España es gracia nueva en lo referente a la dispensa de abstinencia y ayuno, pues antes sólo valía para los dominios españoles, según el decreto del Santo Oficio de 2 de Junio de 1897. Cfr. *Gury-Ferreres*, l. c., 1110, IV.

Aunque el Breve *Ut praesens* hace solamente la declaración de que el Indulto de abstinencia y ayuno vale también en el extranjero, evitando el escándalo, y nada declara sobre los otros, creemos que también éstos valen en el extranjero una vez tomados en España, pues valían antes. *Gury-Ferreres*, l. c., n. 1110, IV). Y la declaración actual se ha hecho para que se sepa que también vale el de abstinencia, que era el único que antes no valía.

13. Las de las Embajadas españolas considéranse como territorio español.

Los navíos españoles también se consideran como territorio español.

14. En cuanto al Breve *Ut praesens*, hemos de observar que el preámbulo está más en armonía con las concesiones históricas que lo estaba el de León XIII, ya que éste parecía hacerlas arrancar desde Felipe II, siendo así que son mucho más antiguas, si bien la del tiempo de Felipe II, o sea la de Paulo IV, de 15 de Marzo de 1559, es la más antigua que se halla registrada en los Archivos de Cruzada.

15. Se consigna en él expresamente (cosa que no



hacia el antiguo) el modo de computar el año de la duración de la Bula, y la ampliación que se concede (y antes no se concedía), quiénes pueden disfrutar de los Indultos, etc.: que no es menester escribir el nombre y apellido, ni llevarlas consigo, ni conservarlas. Que ya antes esto no fuera necesario, lo consignamos nosotros, como más probable, en *Gury Ferreres*, I, c., vol. II, n. 1110, b.

16. También se hace constar, y antes no se hacía, que las Indulgencias de las Estaciones de Roma son las que menciona el Rescripto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 9 de Julio de 1777.

17. En el nuevo se pone *vota privata*, en vez de *vota simplicia*, que se ponía en el antiguo, y era palabra que podía originar confusión.

18. En nuestro Breve se consigna expresamente que los pobres no necesitan tomar ni la Cruzada ni el Indulto de abstinencia y ayuno para gozar de esta gracia. En el antiguo Indulto cuadregesimal, sólo se consignaba que no necesitaban tomar el Indulto cuadregesimal, pero muchísimos autores sostenían que debían tomar la Cruzada.

## CAPITULO II.

### SUMARIO GENERAL DE CRUZADA

19. En él se han agrupado (véase el n. 2 sig.) casi enteramente los tres primeros Indultos que trae el Breve, o sea: a) el de Indulgencias; b) el de los divinos oficios y sepultura; y c) el de absoluciones y conmutación de votos. De manera que guarda estrecha analogía con la antigua Cruzada, aunque es mucho más favorable que ella.

20. Del Indulto de Indulgencias se ha sacado el Sumario de Difuntos, como diremos luego, de una ma-



nera análoga a como se sacaba antes del Breve de Cruzada. Cfr. *Gury-Ferreres*, *Comp. Theol. mor.*, vol. 2 n. 1120, último párrafo.

ARTICULO I.

*Indulgencias*

21. Fúndase el Sumario en esta parte en el Indulto de indulgencias.

§ 1

*Las dos plenarias*

En virtud de la nueva concesión: I. Se puede ganar dentro del año que dura la Bula *dos veces* Indulgencia plenaria, en dos días que cada cual escoja con esa intención.

22. Son condiciones el confesar y comulgar para cada una de esas Indulgencias plenarias.

23. Los que comulgan todos o casi todos los días no necesitan confesar para ganar dichas Indulgencias con tal que estén en estado de gracia. (Pio X, 14 Febrero de 1906: *Acta S. Sedis*, vol. 39, p. 62.)

De todos modos, la confesión y comunión pueden hacerse dentro de los ocho días que preceden al día elegido para ganar la Indulgencia. (Pio X, 23 de Abril de 1914; *Acta*, VI, p. 308).

24. Si en los días escogidos para ganar dichas Indulgencias alguno no pudiera confesar ni comulgar, v. gr. por hallarse en lugar donde no haya sacerdote, o no permitírsele la enfermedad, etc., bastará que haya confesado o comulgado en el tiempo pascual, o que comulgue en dicho tiempo si aún no ha llegado, y al confesar y comulgar tenga esa intención. Basta hacer dicha intención al tomar la Bula.



25. **DIFIERE** de la antigua en ser doblemente favorable, pues ésta sólo concedía una indulgencia plenaria y la nueva concede dos.

§ II

*Indulgencia por ayunos voluntarios: participación en obras buenas*

26. II. Concédese una indulgencia de quince años y quince cuarentenas.

(Se continuará)

---

## N O M B R A M I E M T O.

---

El M. I. Sr. Dr. D. Víctor Marín Blázquez, Provisor y Vicario general de este Obispado, ha sido nombrado, previa oposición, canónigo Prefecto de Ceremonias de la S. I. Primada de Toledo.

Reciba el Sr. Marín nuestra más sincera felicitación por tan señalado triunfo.

---

## NECROLOGIA

---

En los días 7 y 9 de los corrientes respectivamente, fallecieron D. Antonio M. Valcárce Lago, párroco de Villar de los Barrios y D. Ignacio Anta Martínez, de Toreno, arcipreste de Rivas del Sil. Perteneían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios, y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 322 y 323.

El Illmo. y Rmo. Prelado ha tenido a bien conceder las indulgencias acostumbradas en sufragio de las almas de los finados. (R. I. P.)